

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 02 de 2023. Informo a la señora Juez que, la apoderada judicial de la demandante ha solicitado aplazamiento de la audiencia invocando justa causa. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 812

Radicación: 19001-31-10-002-2017-00319-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
Demandante: Luz Alina Muñoz Ramos
Demandados: Julieth Tatiana Chicue Vásquez, otros y Herederos indeterminados del causante Alberto Chicue Sánchez

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada DIANA CAROLINA CAJIAO RAMOS, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, remitió memorial al correo electrónico del juzgado, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 2 de mayo de 2023, a partir de las 2 P.M, en razón a que se encuentra con problemas de salud y allega como soporte la constancia médica que acredita lo anterior¹.

Revisada la citada constancia, se encuentra que el hecho expuesto se considera justa causa, por lo que, se accederá a la petición de la apoderada de la demandante, fijando nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia en este proceso.

No obstante, si bien en el desarrollo inaugural del proceso se dieron actuaciones que indicaban la necesidad de desarrollar el litigio separando la audiencia inicial de la audiencia de instrucción y juzgamiento, al estudiar plenamente el dossier, se hace visible que actualmente no se encuentran elementos que representen una controversia que impida la resolución del mismo en una sola diligencia, por lo que, se dispondrá continuar con el trámite del asunto citando a audiencia concentrada acorde a lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que dicta: ***“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”***.

Precisado lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos allegados con el libelo promotor y el Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la demandante y la demandada MAYELY CATHERINE CHICUE MUÑOZ, e igualmente las que de oficio se consideren pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del litigio.

¹ Cuaderno Principal - Consecutivo 046
JSM - OM

Ahora bien, al verificar los testimonios solicitados en el libelo promotor y la contestación presentada por la apoderada judicial de la demandada MAYELY CATERINE CHICUE MUÑOZ, se constata que ambos extremos procesales han solicitado se reciba el testimonio de los señores JESUS MARIA GUEVARA y EMMY JOHANA LOPEZ FULI para que declaren sobre los hechos de la demanda; así mismo, se tiene que la demandante también solicitó recibir el testimonio de la señora NICOLAZA GOMEZ CUCHUMBE. Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 inc. 2º del Código General del Proceso, como se los llama a declarar sobre unos mismos hechos, se limitará la prueba, por lo que se escuchará a los señores JESUS MARIA GUEVARA y EMMY JOHANA LOPEZ FULI, quienes deberán exponer todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos de la demanda, en concreto sobre la convivencia marital que afirma la señora LUZ ALINA MUÑOZ RAMOS sostuvo con el causante ALBERTO CHICUE SANCHEZ.

Se decretará la práctica de interrogatorios de parte con los extremos litigiosos, conforme lo consagra el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, que versará sobre los hechos que interesan al proceso, tal como lo dispone el artículo 317 ibidem.

Por otra parte, se observa que el señor CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE fue vinculado al presente asunto mediante auto No. 397 del 2 de abril de 2019, en el cual se ordenó a la parte demandante adelantar la diligencia de notificación del citado demandado, para lo cual, inicialmente se había solicitado se efectuara su emplazamiento, pero en posterior comunicación, la apoderada judicial de la actora solicitó le fuera autorizado la notificación al citado vinculado a la dirección por ella aportada.

En consecuencia, el Juzgado aceptó el pedimento antes mencionado a través del auto No. 875 del 5 de julio de 2019 y en atención a ello, la apoderada de la señora LUZ ALINA MUÑOZ RAMOS procedió a notificar al señor CARLOS ALBERTO CHICUE vía correo certificado, el cual fue dirigido a la calle 72 AN # 3-34 B/Villa del Norte, la cual fue reportada como dirección errada, de acuerdo al certificado emitido por InterRapidísimo².

Sin embargo, el señor CHICUE CHANTRE se acercó a las instalaciones del Juzgado para adelantar la notificación personal el día 27 de septiembre de 2019, fecha desde la cual se le corrió traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días. En la misma constancia de notificación, el señor CHICUE CHANTRE consignó las líneas telefónicas 323 294 7808 y 38 13 66, siendo éstos los únicos canales de contacto que se tienen del citado demandado en el expediente³.

Por lo anterior y al verificar que dichos números de teléfono no corresponden actualmente a los números de contacto del citado demandado, se hace necesario requerir al extremo demandante para que aporte información de contacto, dirección física o electrónica del referido demandado, a fin de poder hacerle llegar el enlace de acceso a la audiencia que mediante esta providencia se programará, garantizando de esta forma los derechos procesales que a él le corresponden, información que deberá aportarse con no menos de 10 días de antelación a la celebración de la audiencia programada en el presente proveído.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se

² Cuaderno Principal - Consecutivo 027, fl. 4

³ Cuaderno Principal - Consecutivo 027, fl. 5
JSM - OM

establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁴.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la abogada DIANA CAROLINA CAJIAO RAMOS, apoderada judicial de la demandante, por ser procedente, sin embargo, la audiencia que se reprogramará se realizará de manera concentrada, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en el cual se desarrollarán igualmente las etapas de la audiencia de la audiencia de instrucción y juzgamientos de que trata el artículo 373 ibídem.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“**Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

⁴Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta
JSM - OM

QUINTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y la contestación presentada por la demandada MAYELI CATERINE CHICUE MUÑOZ.

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por los extremos litigiosos:

6.1) RECIBIR el testimonio de los señores JESUS MARIA GUEVARA y EMMY JOHANA LOPEZ FULLI, quienes deberán exponer todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos de la demanda, en concreto sobre la convivencia que afirma la señora LUZ ALINA MUÑOZ RAMOS sostuvo con el causante ALBERTO CHICUE SANCHEZ.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

SÉPTIMO: NO SE DECRETAN pruebas por los demás demandados ni por el Curador Ad-Litem que atiende la defensa de los herederos indeterminados del causante por no haber sido solicitados.

OCTAVO: DECRETAR DE OFICIO la absolución de un interrogatorio de parte, que será practicado con los contendores procesales, el cual versará sobre los hechos objeto del litigio.

NOVENO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que, con una antelación no menor a diez (10) días, aporte información de contacto, dirección física o electrónica del demandado CARLOS ALBERTO CHICUE CHANTRE, para los fines expuestos en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 074 del día 03/05/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69802c47680ef681f7634f0051171088916dcf0713f7ee23e50f8eaad9fc84d4**

Documento generado en 02/05/2023 07:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>